



Señores

TRIBUNAL SUPERIOR JUDICIAL DE CALI

Atn. Magistrada Maria Nancy Garcia

E.S.D.

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral.

Demandante: **PABLO RIVEROS ALVAREZ**

Demandado: **COLPENSIONES**

RAD. 76001310501320190001600

GLORIA GUTIERREZ PRADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.820.369 de Cali y T.P. No. 121.187 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderada sustituta de Colpensiones, **DESCORRO** el traslado para los alegatos de conclusión notificado por estados electrónicos el pasado 4 de septiembre del año en curso, bajo los siguientes argumentos:

EL Sr. **PABLO RIVEROS ALVAREZ** pretende le sea reconocida la mesada 14, de acuerdo con el Acto legislativo 01 de 2005, Así mismo, solicita el pago del retroactivo indexado que resultare.

Para comenzar, es importante indicar que, el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, estableció una mesada adicional para pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes en los siguientes términos:

“Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, del sector público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

PARAGRAFO. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual.”

No obstante, lo anterior, la mesada adicional, comúnmente denominada como “mesada catorce” fue modificada por el inciso 8 del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, el cual en indica:

“Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento”.

(...)

Parágrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".

En consideración a lo anterior, se tiene que para ser beneficiario de la mesada catorce la Ley regula el cumplimiento de dos requisitos a saber:

1. Que el pensionado cumpla su estatus pensional antes del 27 de julio de 2005.
2. Que la mesada pensional sea inferior a 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de Julio de 2011.

Por lo anterior, se puede concluir que el actor, cumplió su estatus pensional el 01 de febrero de 2009, aunado a que su pensión superaba los tres salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha referida (2009), concluyéndose entonces que no es dable el reconocimiento de la mesada 14 por no lograr acreditar los requisitos establecidos en la normatividad anteriormente citada, es por esta razón que no es factible presentar fórmula conciliatoria en el presente caso.

Así las cosas el demandante no es derecho a la mesada 14 deprecada en la acción instaurada tal como lo determinó el Aquo al absolver a la Entidad de todas las pretensiones de la demanda.

En tal sentido presento mis alegatos de conclusión para que sean tenidos en cuenta por el Honorable Tribunal Superior Judicial de Cali.

Atentamente,



Gloria Gutierrez Prado
C.C. No. 66.820.369 de Cali
TP. 121.187 del C.S. de la J.